(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 327/358 (del expediente principal, al que me referiré en adelante que esa Corte remitió en copias), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja desestimó la acción deducida por Miguel Ignacio Medina en representación y en el carácter de presidente del Partido Político Provincial "Convergencia Riojana", a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 10.161, de los actos dictados en su consecuencia, decretos F.E.P 1484/18 (de promulgación) y 1491/18 (de convocatoria a consulta popular) y del art. 15 de la ley provincial 5989.

- II --

Disconforme con tal pronunciamiento, dicho partido político interpuso el recurso extraordinario de fs. 365/386, el que, denegado a fs. 416/439, da origen a la presente queja.

Sostiene sustancialmente que en este proceso se debate una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que la ley 10.161 y demás leyes y decretos cuestionados son inconstitucionales al afectar las garantías y principios previstos en los arts. 1°, 5°, 33 y 37 de la Constitución Nacional, y el derecho a elecciones auténticas (arts. 23 CADDHH, 21 DUDDHH, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Aduce que existe: (i) gravedad institucional: porque está comprometida la base misma del modelo constitucional de

democracia participativa adoptado por la Provincia de La Rioja; (ii) cuestión federal compleja: atento a que los arts. 5° y 6° de la ley 10.161 y los decretos 1484/18 y 1491/18 son inconstitucionales por vulnerar el sistema representativo y republicano resguardado por los arts. 5° y 6° de la Constitución Nacional, así como el derecho de los ciudadanos de votar en elecciones en las que se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. En particular, sostiene que la ley 10.161 lesiona el art. 177 de la Constitución provincial y ello produce un quiebre del sistema republicano y del Estado de Derecho (arts. 1°, 5° y 123 de la Constitución Nacional y 2°, 3° y 52 de la Constitución provincial); (iii) interpretación arbitraria de los arts. 177 y 84 de la Constitución provincial y resolución dogmática del planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 5989.

- III -

tales circunstancias, entiendo que Εn elextraordinario es formalmente admisible en razón del contenido federal de la materia involucrada, al haberse denunciado en el caso la afectación de expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno que las provincias se obligan a respetar en el artículo 5° de la Constitución Nacional (arg. Fallos: 336:1756, cons. 13). Cabe advertir que, al versar la causa sobre la interpretación de normas federales, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834; 316:2624, entre otros).

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Asimismo, debo aclarar que los argumentos esgrimidos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia deben ser tratados en forma conjunta, por hallarse inescindiblemente vinculados con la cuestión federal planteada.

- IV -

Las agravios del apelante hallan respuesta en el dictamen emitido por este Ministerio Público Fiscal en el día de la fecha, en el juicio originario que tramita por el expediente CSJ 125/2019 "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo", en el que se han planteado cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas en el presente juicio.

Por los fundamentos y conclusiones allí expuestos, que resultan aplicables mutatis mutandis al caso bajo examen, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

Subsecretaria Administrativa Procunación General de la Nación